



NUMERO
DE FOLIO

293



**HONORABLE XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
P R E S E N T E.**

Los Diputados **Jennifer Paulina Rubio Tello**, Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social y el Diputado **Jorge Arturo Sanén Cervantes** Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de ésta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD, DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LAS ADICCIONES Y DE LA LEY DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN INTEGRAL Y CONTROL PARA EL VIH, TODAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, la cual se sustenta y fundamenta conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

El derecho a la salud constituye uno de los pilares más esenciales del orden jurídico y social contemporáneo; no sólo se trata de un componente inherente a la dignidad humana, sino de una condición indispensable para el ejercicio pleno de los demás derechos fundamentales. La salud, en su sentido más amplio, implica no únicamente la ausencia de enfermedad, sino el goce del más alto nivel posible de bienestar físico,



mental y social, tal como lo reconoce la Organización Mundial de la Salud (OMS) en su Constitución de 1946.¹

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en su artículo 25, dispone que *"toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar"*. Por su parte, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de 1966, en su artículo 12, establece la obligación de los Estados Parte de adoptar medidas que aseguren a todas las personas el disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

En el ámbito interamericano, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XI, reconoce que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada mediante medidas sanitarias y sociales acordes a las posibilidades de la comunidad; De igual manera, la Observación General No. 14 (2000) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales², señala que el derecho a la salud es un derecho inclusivo que abarca no sólo la atención médica, sino también los factores determinantes de la salud, como el acceso al agua potable, la alimentación adecuada, la vivienda, el medio ambiente sano y la información en materia de salud.

En el orden jurídico nacional, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho de toda persona a la protección de la salud, obligación que recae en el Estado y que se desarrolla mediante la Ley General de Salud y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales México es parte. A nivel estatal, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado

¹ Organización Mundial de la Salud. <https://n9.cl/n81ub>

² <https://www.refworld.org/es/leg/coment/cescr/2000/es/36991>



Libre y Soberano de Quintana Roo y su respectiva Ley de Salud reafirman dicho compromiso.

El Poder Legislativo, como órgano de representación popular, tiene la responsabilidad de fortalecer los mecanismos normativos que garanticen el acceso efectivo, eficiente y oportuno a los servicios de salud. Por su parte la legislación sanitaria, además de establecer lineamientos técnicos y administrativos, debe reflejar una visión integral de la salud pública como bien común. Razón por la que se propone la incorporación formal de la Comisión de Salud y Asistencia Social en los Comités o Consejos de Salud del Estado, a fin de que participe de manera activa en la identificación de problemáticas sanitarias, en el seguimiento de políticas públicas y en la formulación de soluciones legislativas que respondan a las necesidades reales de la población.

Fortalecer este vínculo institucional permitirá que las decisiones en materia de salud pública se tomen con base en diagnósticos más precisos, desde una perspectiva técnica, humanista y de derechos humanos.

No obstante, esta propuesta también reconoce la importancia de actualizar nuestro marco jurídico para hacerlo más inclusivo, igualitario y respetuoso de la diversidad social. En ese sentido, el segundo eje de la iniciativa se orienta al uso del lenguaje neutro e incluyente en los textos legales.

El lenguaje, más que un medio de comunicación, es un instrumento de poder simbólico que construye y refleja las estructuras sociales. Las palabras con las que



nombramos al mundo pueden reproducir, perpetuar o desafiar las desigualdades.³ El uso del masculino genérico en las leyes, por ejemplo, ha contribuido históricamente a la invisibilización de las mujeres y de otras identidades diversas. Adoptar un lenguaje neutro e incluyente implica reconocer la pluralidad de nuestra sociedad y garantizar que todas las personas sean nombradas con dignidad. Ello no representa una cuestión meramente lingüística, sino un paso hacia la igualdad sustantiva y la no discriminación.⁴ Como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el lenguaje puede ser utilizado de manera discriminatoria cuando reproduce estereotipos o prejuicios, lo que contraviene el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 1º constitucional.

Diversos instrumentos internacionales refuerzan esta visión, por ejemplo, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) establece en sus artículos 1 al 5 la obligación de los Estados de eliminar toda forma de discriminación y adoptar medidas apropiadas para modificar patrones socioculturales basados en la inferioridad o superioridad de uno u otro sexo. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos subrayan el principio de igualdad y no discriminación como núcleo del orden jurídico internacional.

En el ámbito nacional, los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la obligación para todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos con base en los principios de

³ Guichard Bello, Claudia. Manual de Comunicación no sexista, hacia un lenguaje incluyente. P. 134. <https://www.gob.mx/inmujeres/articulos/manual-de-comunicacion-no-sexista-hacia-un-lenguaje-incluyente-237902?idiom=es>

⁴ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Guía para el uso de un lenguaje incluyente y no sexista en la CNDH. P. 6, en <https://www.cndh.org.mx/documento/fue-presentada-la-guia-para-el-uso-de-un-lenguaje-incluyente-y-no-sexista-en-la-cndh-para>



universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. A nivel local, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo reafirman estos principios, promoviendo un marco normativo de inclusión e igualdad sustantiva.

En mérito de lo anterior, mediante esta iniciativa se propone reformar el artículo 24-A de la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo, sustituyendo el lenguaje masculino genérico por lenguaje neutro al referirse a quienes integran el Consejo Consultivo de Salud. En el mismo sentido, se plantea la modificación del artículo 6 de la Ley para la Prevención y el Tratamiento de las Adicciones del Estado de Quintana Roo, incorporando el uso de lenguaje neutro y precisando de manera expresa la participación de la Comisión de Salud y Asistencia Social del Poder Legislativo, en lugar de la actual referencia genérica a un "representante del Poder Legislativo del Estado".

Finalmente, respecto a la Ley de Prevención, Atención Integral y Control para el VIH del Estado de Quintana Roo, se reforma el inciso a) de la fracción II, a fin de corregir la denominación de la Comisión de Salud y Asistencia Social, garantizando así precisión normativa y congruencia institucional.

Estas reformas persiguen un doble propósito: Por un lado, consolidar el derecho a la salud como eje esencial del bienestar social; y por otro, actualizar nuestro marco jurídico para hacerlo coherente con los principios de igualdad, inclusión, dignidad y respeto hacia todas las personas.

De esta manera, como integrante de la XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo reafirmo mi compromiso con la justicia social, la salud pública y los derechos



humanos, propiciando el avance hacia un Estado más equitativo, participativo y sensible a la diversidad y necesidades de su pueblo.

Para una mejor comprensión de la propuesta se presenta el siguiente cuadro:

CUADRO COMPARATIVO LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	
Texto vigente	Propuesta
Artículo 24-A. ... I. El Secretario de Salud del Gobierno del Estado, quien lo presidirá; II. El Presidente de la Comisión de Salud y Asistencia Social del Congreso del Estado; III... IV. El Secretario de Desarrollo Social; V. El Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; VI. El Presidente del Colegio Médico de Quintana Roo, y VII. El Director de la División de Ciencias de la Salud de la Universidad de Quintana Roo. Para ser Consejero se debe estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos. El Presidente del Consejo puede invitar a las sesiones a los representantes de las unidades médicas públicas y privadas, de los colegios de profesionales de la salud y de especialistas en materia de salud o que éste considere tengan injerencia con el objeto del Consejo.	Artículo 24-A. ... I. La persona titular de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, quien lo presidirá; II. La persona que presida la Comisión de Salud y Asistencia Social del Congreso del Estado; III. ... IV. La persona Titular de la Secretaría de Bienestar; V. La persona titular de la Dirección General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; VI. La persona que presida el Colegio Médico de Quintana Roo, y VII. La persona titular de la Dirección de la División de Ciencias de la Salud de la Universidad de Quintana Roo. Para ser persona Consejera se debe estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos. La persona Presidenta del Consejo puede invitar a las sesiones a las y los representantes de las unidades médicas públicas y privadas, de los colegios de profesionales de la salud y de especialistas en materia de salud o que éste considere tengan injerencia con el objeto del Consejo.
LEY PARA LA PREVENCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LAS ADICCIONES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	
Texto vigente	Propuesta
ARTÍCULO 6.- ...	ARTÍCULO 6.- ...



<p>I.- Un Presidente que será el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;</p> <p>II.- Un Secretario Ejecutivo, que será el Titular de la Secretaría de Salud;</p> <p>III.- Los vocales, que serán:</p> <ul style="list-style-type: none">a) El Titular de la Secretaría de Educación;b) El Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado;c) El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;d) El Titular del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;e) El Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;f) El Titular de los Servicios Estatales de Salud;g) El Titular de la Comisión para la Juventud y el Deporte;h) Un representante del Poder Legislativo del Estado;i) Un representante del Poder judicial del Estado;j) Un representante de los Comités Municipales;k) Un representante de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;l) Un representante de los Centros de Integración Juvenil. A.C.; <p>El Presidente del Consejo podrá invitar a participar en el mismo, a otros representantes de las organizaciones sociales legalmente constituidas, dedicadas a la prevención, al tratamiento y la atención médica de las adicciones; a representantes de las demás instituciones u organismos de reconocido prestigio en las ciencias de la salud, sociales y afines; así como a las personas físicas o morales, que por su experiencia puedan auxiliar a la obtención de los fines del Consejo.</p>	<p>I.- La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien ocupará la Presidencia;</p> <p>II.- La persona Titular de la Secretaría de Salud, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva;</p> <p>III.- Vocales, que serán:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La persona Titular de la Secretaría de Educación;b) La persona Titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado;c) La persona Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;d) La persona Titular del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;e) La persona Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;f) La persona Titular de los Servicios Estatales de Salud;g) La persona Titular de la Comisión para la Juventud y el Deporte;h) La persona titular de la Comisión de Salud y Asistencia Social del Poder Legislativo del Estado;i) Una persona representante del Poder judicial del Estado;j) Una persona representante de los Comités Municipales;k) Una persona representante de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;l) Una persona representante de los Centros de Integración Juvenil. A.C.; <p>La persona presidenta del Consejo podrá invitar a participar en el mismo, a otras personas representantes de las organizaciones sociales legalmente constituidas, dedicadas a la prevención, al tratamiento y la atención médica de las adicciones; a personas representantes de las demás instituciones u organismos de reconocido prestigio en las ciencias de la salud, sociales y afines; así como a las personas físicas o morales, que por su experiencia puedan auxiliar a la obtención de los fines del Consejo.</p>
---	--



LEY DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN INTEGRAL Y CONTROL PARA EL VIH DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 39. ... I. ... a) a la d) II. ... a) Comisión de Salud de la Legislatura del Estado. b) a la g) III. ... a) ...	Artículo 39. ... I. ... a) a la d) II. ... a) Comisión de Salud y Asistencia Social del Poder Legislativo del Estado. b) a la g) III. ... a) ...
---	--

Fundada y motivada la propuesta en los argumentos ya mencionados, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD, DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LAS ADICCIONES Y DE LA LEY DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN INTEGRAL Y CONTROL PARA EL VIH, TODAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

PRIMERO: Se reforman: las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, penúltimo y último párrafo del artículo 24-A de la Ley Salud para el Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 24-A. ...

I. **La persona titular de la Secretaría** de Salud del Gobierno del Estado, quien lo presidirá;

II. **La persona que presida** la Comisión de Salud y Asistencia Social del Congreso del Estado;

III. ...

IV. **La persona Titular de la Secretaría** de Bienestar;



V. La persona titular de la Dirección General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

VI. La persona que presida el Colegio Médico de Quintana Roo, y

VII. La persona titular de la Dirección de la División de Ciencias de la Salud de la Universidad de Quintana Roo.

Para ser **persona Consejera** se debe estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

La persona Presidenta del Consejo puede invitar a las sesiones a **las y los** representantes de las unidades médicas públicas y privadas, de los colegios de profesionales de la salud y de especialistas en materia de salud o que éste considere tengan injerencia con el objeto del Consejo.

SEGUNDO: Se reforman: las fracciones I, II, III, incisos a) b), c), d), e), f), g), h) i), j), k), l) y el último párrafo de la Ley para la Prevención y el Tratamiento de las Adicciones del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- ...

I.- La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien ocupará la Presidencia;

II.- La persona Titular de la Secretaría de Salud, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva;

III.- Vocales, que serán:

- a) La persona Titular de la Secretaría de Educación;**
- b) La persona Titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado;**
- c) La persona Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;**
- d) La persona Titular del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;**
- e) La persona Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;**
- f) La persona Titular de los Servicios Estatales de Salud;**
- g) La persona Titular de la Comisión para la Juventud y el Deporte;**
- h) La persona titular de la Comisión de Salud y Asistencia Social del Poder Legislativo del Estado;**



- i) **Una persona** representante del Poder judicial del Estado;
- j) **Una persona** representante de los Comités Municipales;
- k) **Una persona** representante de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- l) **Una persona** representante de los Centros de Integración Juvenil. A.C.;

La persona presidenta del Consejo podrá invitar a participar en el mismo, a **otras personas** representantes de las organizaciones sociales legalmente constituidas, dedicadas a la prevención, al tratamiento y la atención médica de las adicciones; **a personas** representantes de las demás instituciones u organismos de reconocido prestigio en las ciencias de la salud, sociales y afines; así como a las personas físicas o morales, que por su experiencia puedan auxiliar a la obtención de los fines del Consejo.

TERCERO: Se reforman: el inciso a) de la fracción II del artículo 39 de la Ley de Prevención, Atención Integral y Control para el VIH del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 39. ...

I. ...

a) a la d)

II. ...

a) Comisión de Salud **y Asistencia Social del Poder Legislativo** del Estado.

b) a la g)

III. ...

a) ...



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Congreso del Estado de Quintana Roo, a los doce días del mes de noviembre del año 2025.

DIP. JENNIFER PAULINA RUBIO TELLO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD
Y ASISTENCIA SOCIAL DE LA H. XVIII
LEGISLATURA

DIP. JORGE ARTURO SANÉN CERVANTES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES

